

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 620

RADICACIÓN	76001-33-33-016-2022-00063-00
M. DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	ESNEDA RUBY CHÁVES Y OTROS mcornejo537@hotmail.com
DEMANDADO	NACIÓN –RAMA JUDICIAL –DISAJ- dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co IC PREFABRICADOS icprefabricados@icprefabricados.com
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

ANTECEDENTES:

Por conducto de apoderada judicial, los señores Francisco Heladio Montero Moreno, Esneda Ruby Chaves Meneses actuando en nombre propio y representación legal del menor Daniel Alejandro Moreno, David Andrés Moreno Chaves, Leticia Montero De Moreno, y Campo Elías Moreno Zea, en ejercicio del medio de control de reparación directa, consagrado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, demandan a la Nación – Consejo Superior de la Judicatura -DISAJ, en orden a que se declare administrativamente responsable por la *“falla en el servicio por omisión que consagra el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011”* consistente en los daños que les originaron a los demandantes la decisión de tutela que nulito decisiones tomadas en proceso ejecutivo en el cual se veían inmiscuidos intereses de los demandantes.

CONSIDERACIONES:

Este Despacho considera que, la demanda se presentó por fuera del término legalmente establecido para ello y, por lo tanto, la demanda tendrá que rechazarse por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

El literal j) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, señala que “cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario para el presente pronunciamiento recordar lo previsto en el literal i) del artículo 164 del C.P.A.C.A. que establece lo siguiente:

“Art. 164.- La demanda deberá ser presentada:

(...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...) i) Cuando se pretenda la reparación directa, **la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño**, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”. (Resaltado fuera del texto).

Respecto de la caducidad en medios de control como el presente el H. Consejo de Estado, Sala de lo contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, No. de Radicación 76001233100020040027001(34.798)¹, ha sostenido:

*“...Pues bien, las pruebas acabadas de mencionar indican que los predios de propiedad de los actores fueron ocupados definitivamente a partir del 23 de mayo de 2001 por los invasores y, **por consiguiente, es claro que en ese momento se consolidó el daño que aquéllos dijeron haber sufrido**, de suerte que la demanda debió instaurarse, a más tardar, el 24 de mayo de 2003; sin embargo, ésta fue presentada el 6 de febrero de 2004, esto es, por fuera del término de ley.*

La Sala no comparte las razones esgrimidas por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en cuanto aseguró que, dado que los predios de los demandantes continuaban invadidos, la acción no se encontraba caducada, pues el daño se había prolongado en el tiempo; al respecto, es importante señalar que el hecho de que los efectos del daño se extiendan en el tiempo no impide que el término de caducidad comience a operar; de lo contrario, esto es, en los casos en que el daño sea permanente, la acción no caducaría jamás....” (Negrilla fuera de texto).

Con lo anterior se precisa que en el caso sub –lite, pretende la parte actora reclamar por los daños presuntamente causados y de los cual (según se desprende de los hechos de la demanda y anexos) tuvo conocimiento a partir del **14 de agosto de 2018**, fecha en la cual se profirió sentencia de tutela por parte de Tribunal Superior de Cali, quien mediante oficio del 03 de septiembre de 2018, estando en firma la decisión, envió el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión; Así las cosas, el actor sufrió el daño que funda la presente demanda en el momento que quedó la providencia en firme.

Del anterior recuento se extrae que el plazo de los 2 años que contempla el artículo 164, numeral 2, literal i) de la Ley 1437 de 2011, para el ejercicio oportuno del medio de control de reparación directa, inició desde el día 15 de agosto de 2018, por lo que el actor tenía hasta el día 15 de agosto de 2020 para acudir a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, previo agotamiento del requisito de procedibilidad previsto en el artículo 161 de la Ley 1285 de 2009.

La solicitud de conciliación se presentó el 15 de enero de 2021, es decir, cuando ya había vencido el término descrito para que no operara el fenómeno de la caducidad del presente medio de control, toda vez que el último día para incoarla, como ya se dijo, era el día 15 de agosto de 2020, contados dos años a partir del día siguiente de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño; lo cual no ocurrió, teniendo en cuenta que la audiencia de conciliación fue expedida por la Procuraduría 60 Judicial I para asuntos administrativos el día 13 de abril de 2021, fecha en la cual, como ya se dijo, desde la solicitud, el término se encontraba más que vencido, así las cosas, según consta en el acta individual de reparto, la demanda fue presentada ante la oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el día 23 de marzo del año 2022, esto es, cuando al medio de control ya le había operado el fenómeno de la caducidad.

Como en consecuencia de lo anterior deberá esta agencia judicial, rechazar la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 y 169 numeral 1° del CPACA.

1 CONSEJO DE ESTADO -SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A -CONSEJERO PONENTE: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA -Bogotá, doce (12) de febrero de dos mil quince (2015) -Radicación: 76001233100020040027001(34.798) -Actor: Germán Recio Victoria y otro -Demandado: municipio de Cali -Asunto: Reparación directa.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTIAGO DE CALI – VALLE,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto por secretaría procédase con el archivo del asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

Lorena Silvana Martinez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1ac7e73972f9b913d65eac7cb895bcbf734ce085f729bbff3f5de00021203fd1

Documento generado en 31/05/2022 09:51:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: A Despacho de la señora Juez el presente proceso recibido por reparto de la oficina de apoyo para los juzgados administrativos de Cali. Cali 27 de mayo de 2022.

Karol Brigitt Suárez Gómez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Auto No. 623

Radicación : 76001-33-33-016-2022-00101-00
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Dcho. Lab. (L 2080-21)
Demandante : Pedro Andrés Ávila Torres
Email : yanira8702@hotmail.com
Demandado : Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial
Email : dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Admite demanda

El 16 de mayo de 2022, el señor Pedro Andrés Ávila Torres en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (L) instauró demanda en contra de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, posteriormente, el 23 de mayo de la misma anualidad, presentó reforma de la demanda.

Una vez revisada la demanda y su posterior reforma, encuentra el despacho que las mismas reúnen los requisitos de ley, el Despacho, admitirá la demanda y su reforma.

Por lo anterior el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO. ADMITIR la demanda y su reforma en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, incoada por el señor Pedro Andrés Ávila Torres en contra de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente a la entidad demandada del contenido de esta providencia a través del buzón judicial establecido para ese fin. Lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 197 y 199 del CPACA.

TERCERO. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. NOTIFICAR esta decisión a la Procuraduría Judicial 217 delgada ante este Despacho. Para estos efectos, por la Secretaría del Juzgado se remitirá al correo electrónico establecido para ese fin, copia digital la demanda y sus anexos, así como la presente providencia.

QUINTO. CORRER traslado de la demanda a la entidad notificada por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1347 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 del CPACA, dentro del que deberá la demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del parágrafo 1º del numeral 7º del artículo 175 ibídem.

SEXTO. REQUIERASE a la parte demandada, para que insten al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con los establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

SEPTIMO. RECONOCER personería a la abogada Nancy Yanira Ávila Torres identificada con la C.C. No. 1.121.830.390, portadora de la tarjeta profesional No. 378.007 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO

Juez

HRM

Firmado Por:

Lorena Sierra Martínez Jaramillo

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 016

Caf. Valle del Cauca

Este documento genera un código QR que puede ser utilizado para verificar la autenticidad del documento en el sitio web <https://www.gob.gov.co> o en el aplicativo <https://www.gob.gov.co> (versión 2.0.0)

Código de verificación: 3016768855a6f032654a84487f08a639404e114023e58629484

Documento generado el 01/03/2021 13:19 PM

Desague electrónico de este documento en el sitio web <https://www.gob.gov.co> o en el aplicativo <https://www.gob.gov.co> (versión 2.0.0)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo dos mil veinte (2.020)

Auto interlocutorio No. 624

PROCESO	76001-33-33-016-2022-00032-00
M. DE CONTROL	NULIDAD Y REST. DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE	EMSSANAR ESS edwargutierrez@emssanar.org.co oscarvalencia@emssanar.org.co
DEMANDADO	Nación - Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES.
Asunto	Rechaza Demanda por no Subsananar

La Sociedad Simplificada por Acciones Emssanar (EMSSANAR S.A.S.), a través de apoderado judicial interpuso Proceso Laboral de Primera Instancia, en contra de la **Nación - Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES**, con domicilio y dirección en la Avenida calle 26 #69-76 torre 1 piso 17 de Bogotá, representada legalmente por la Dra. Diana Cárdenas Gamboa o quien haga sus veces al momento de la notificación y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, con domicilio en la carrera 7 No. 75-66 piso 2 y 3, para que mediante sentencia se profirieran las siguientes condenas:

“PRIMERO: Que LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES reconozca y pague a EMSSANAR SAS la suma de SESENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS DOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS (\$66.202.383,36) MCTE, del paquete 5-14 y que corresponde a 57 recobros a favor EMSSANAR SAS, por concepto de recobros realizados con base en fallo de tutela, en lo que se ordenó a EMSSANAR la prestación de diferentes servicios y suministros de medicamentos autorizados desde la ciudad de CALI, no incluidos dentro del Plan Obligatorio de Salud del Régimen Subsidiado y así mismo se le autorizó para recobrar el valor de los mismos al FOSYGA hoy ADRES.

SEGUNDO: que el despacho realice la respectiva indexación o actualización de la obligación a valores reales actuales, ya que el valor inicial de la deuda ha sido afectado por la pérdida de valor adquisitivo de la moneda (inflación) por el paso del tiempo. Lo anterior de conformidad con el artículo 16 de la Ley 446 de 1998.

TERCERO: Que LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES, reconozca y pague a EMSSANAR SAS las costas del proceso y las agencias en derecho”.

Recepcionada la demanda electrónica por parte del Juzgado para su estudio, el Juzgado a través del auto calendarado 22 de marzo de 2022, se inadmitió el medio de control, solicitando adecuar la misma a esta jurisdicción, esto es, sus pretensiones de conformidad a lo dispuesto en los artículos 162 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, adecuándolas al medio de control que considere que se debe adelantar para el cobro de las obligaciones reclamadas, es decir, si se trata de una nulidad y restablecimiento del derecho, para lo cual deberá indicar los actos administrativos acusados y que considere que están contrario a la ley.

Por el contrario, si lo que pretende es incoar la demanda a través del medio de control de reparación directa, tal como se indica en el precedente judicial que transcribió el juez laboral para remitir el expediente a este despacho, debe proceder a su adecuación en los términos indicados en el artículo 162 y ss., del CPACA.

El auto que inadmitió la demanda, para su adecuación le fue notificado por estado electrónico a la entidad demandante el día 28 de mayo del año en curso.

Transcurrido los diez (10) días de que trata el Art. 170 del CPACA, para corregir el defecto anotado en el auto que inadmitió la demanda, la parte actora no corrigió la demanda, razón por la cual deberá rechazar la demanda en los términos del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 que señala:

“Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos;

- 1. Cuando hubiera operado la caducidad*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (Resalta el Despacho)*

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado procederá a rechazar la presente demanda, tal como lo establece el artículo 169 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito de Cali – Valle,

RESUELVE:

RECHAZAR la presente demanda instaurada por EMSSANAR ESS a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral contra la Nación - Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, por las razones expuestas en este proveído.

2) En firme la presente providencia, devuélvanse los documentos acompañados con la demanda a la parte interesada sin necesidad de desglose y archívese lo actuado, previa cancelación en el sistema de Gestión Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO

Juez

Holmes

Firmado Por:

Lorena Silvana Martinez Jaramillo

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 016

Cali - Valle Del Cauca

Código de verificación: **72069cc02ff1525be3164f6d5cad480ab4406f5bb1c62d4eb09d548cbe1ff9c7**

Documento generado en 31/05/2022 05:42:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia.

A Despacho de la señora Juez, informando que la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante no fue objetada por la parte demandada. Provea Usted.

Cali, 31 de mayo de 2022

Karol Brigitt Suarez Gómez
Secretaria,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 625

Radicación	76001-33-33-016-2019-00309-01
Medio de control	Ejecutivo Correo Juzgado: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.
Demandante	Rubiela María López Fajardo notificacionescali@giraldoabogados.com.co
Demandado	Distrito Especial Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali. notificacionesjudiciales@cali.gov.co .
Asunto	Aprueba liquidación crédito

El apoderado judicial de la parte ejecutada en escrito allegado al despacho a través de correo electrónico el día 14 de mayo de 2021¹ tal como se puede advertir del expediente digital, presentó liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP, para lo cual arrojó la siguiente suma²:

Capital.....	\$ 4.189.280,00
Intereses DTF.....	\$ 96.694,00
Intereses moratorios.....	\$ 4.122.825,00
Total.....	\$ 8.408.799,00

De la anterior liquidación se dio traslado a la parte demandada, conforme a lo señalado en el artículo 110 de C.G del Proceso, en concordancia con el artículo 446 *ibídem*, quien dentro del término del traslado no objetó la anterior liquidación³.

Conforme al artículo 446 Numeral 3 *eiusdem*, procede este despacho a verificar la liquidación efectuada, para determinar si la misma se encuentra ajustada a derecho.

En ese orden, se advierte que lo reclamado es el pago de la prima de servicios que corresponde a la parte ejecutante de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1042 de 1978, conforme a la condena impuesta por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión de Cali, mediante la sentencia No. 137 del 24 de mayo de 2013⁴ y confirmada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante la sentencia No. 221 del 22 de junio de 2015⁵ y la cual quedó ejecutoriada el día 23 de septiembre de 2015 en la que se condenó al Municipio de Santiago de Cali la referida prestación.

En este evento, la sentencia, se itera quedó ejecutoriada el día 07 de julio de 2015, y por lo tanto, a partir de esa fecha generaría intereses de mora.

¹ Ver 16pdf Exp. Dig.

² Ver 17LiqCreditoDte.pdf Exp. Dig.

³ Ver 18TrasladoLiqCreditoDte.pdf Exp. Dig.

⁴ Ver 01DddaYAnexos.pdf Exp. Dig. – Fls. 29 a 50.

⁵ Ver 01DddaYAnexos.pdf Exp. Dig. – Fls. 51 a 63.

Ahora bien, se advierte de los documentos allegados que la parte demandante realizó la reclamación del pago de la sentencia ante la entidad el día 22 de agosto de 2017⁶, por lo que solo se podrá cobrar intereses moratorios desde esa fecha, tal como lo señala el artículo 192 inciso 4 de CPACA.

En ese mismo orden, como quiera que la entidad demandada no ha realizado el pago de la sentencia, conforme al artículo 195 numeral 4, solo hay lugar al pago de intereses desde la reclamación, esto es, desde el día 23/02/2017.

LIQUIDACION TOTAL:

Capital:	\$4.189.280,00
Porcentaje mora pactado:	Interés legal moratorio
Fecha de exigibilidad:	22-agosto-2017
Fecha de corte:	31-mayo-2022
Total intereses mora:	\$5.020.676,00
TOTAL CREDITO:	\$9.209.856,00

Conforme a lo anterior, se modificará la liquidación del crédito realizada por el apoderado judicial de la parte demandante y en su defecto se aprobará la realizada por el Juzgado, en la suma indicada **“total crédito”**

Igualmente, una vez se encuentre en firme esta liquidación, el despacho procederá a liquidar las costas y agencias en derecho, tal como se dispuso en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución.

NOTIFIQUESE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

Lorena Silvana Martinez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2252a0be013dbcdd22efd6d4ffe39b33f86ba0e21d43be4e8dc79b9fedc54b0e**
Documento generado en 31/05/2022 05:41:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁶ Ver 01DddaYAnexos.pdf Exp. Dig. – Fls. 66-67.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 626

RADICACIÓN	76001-33-33-016-2019-00022-00
M. DE CONTROL	Nulidad y Rest. Del Derecho -Lesividad
DEMANDANTE	Colpensiones notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
DEMANDADO	Alberto Ospina Cardona cj_alomia@hotmail.com
ASUNTO	Resuelve solicitud de suspensión provisional

Procede el Despacho a resolver la medida cautelar de suspensión provisional solicitada por la parte demandante, contra los actos demandados:

- Resolución GNR 421350 del 10 de diciembre de 2014 y,
- Resolución GNR 184881 del 23 de junio de 2016.

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

La parte actora solicitó decretar la suspensión provisional manifestando que se encuentra fundada en derecho, ya que mediante las resoluciones demandadas, Colpensiones reconoció y re-liquidó una pensión de vejez a favor del señor Alberto Ospina Cardona efectiva a partir del 1 de enero de 2016, en cuantía de \$6.834.695, cancelando un retroactivo pensional por valor de \$36.087.190.00, liquidación que se basó en 2052 semanas con un Ingreso Base de Liquidación de \$7.594.106 con una tasa de remplazo del 90%, prestación que ingresó en nómina en el período 201607 que se pagó en el período 201608, liquidada bajo los parámetros del Decreto 758 de 1990.

Expone que el asegurado acredita un total de 9366 días laborados, correspondientes a 1338 semanas en toda su vida laboral.

Que el reconocimiento y reliquidación que se realizó en la resolución GNR 421350 del 10 de diciembre de 2014 y la resolución GNR 184881 del 23 de junio de 2016 no se encuentra conforme a derecho por cuanto el asegurado pese a ser beneficiario de la pensión de vejez, se reintegró al servicio de la rama judicial, por lo cual al haber laborado más de dos años se debió liquidar la prestación conforme al artículo 11 del Decreto 542 de 1997 el cual señaló: "El reintegro a un cargo de la Rama Jurisdiccional o del Ministerio Público de quien esté disfrutando de pensión de jubilación o de vejez, solo da derecho al reajuste de la misma cuando se haya trabajado por lo menos durante dos años continuos en el nuevo cargo".

Estableciéndose que el valor a pagar por concepto de pensión de vejez a 2018 es por \$7,107,858,00 el cual es inferior al valor inicialmente reconocido por \$7,114,234,00 razón por la cual la resolución GNR 421350 del 10 de diciembre de 2014 y la resolución GNR 184881 del 23 de junio de 2016 no se encuentran conforme a derecho.

Que, bajo este escenario es evidente que el reconocimiento de la pensión de vejez respecto de la cual se solicita la nulidad, fue expedida en contravía de la constitución y la ley. Como este tipo de reconocimiento son periódicos, y el seguir pagando una pensión, la cual contraría la Ley y Constitución, afectaría de lleno el ordenamiento jurídico, se solicita al despacho SUSPENDER PROVISIONALMENTE las resoluciones que le reconoció y re-liquidó una pensión de vejez al asegurado.

TRASLADO Y RESPUESTA DE LA PARTE DEMANDADA

El apoderado de la parte demandante guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que, en todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, el juez o magistrado ponente podrá decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. (Resalto y negrillas fuera del texto)

En cuanto a los requisitos para decretar las medidas cautelares el artículo 231 del CPACA dispone:

“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”

De las disposiciones traídas a colación es claro que existe la posibilidad que en forma cautelar, se suspendan los efectos jurídicos de los actos administrativos, cuando se cumplan los siguientes requisitos¹:

¹ Sección Quinta, auto del 9 de abril de 2015. Radicación No. 19001-23-33-000-2015-00044-01, C.P (E). Alberto Yepes Barreiro.

i) La medida cautelar se debe solicitar (no es oficiosa), ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el actor sustente en escrito separado presentado con ésta u otro posterior, siempre y cuando se pida antes de admitir la misma. Lo anterior exige que la petición contenga una sustentación específica y propia para la procedencia de la medida excepcional, o una expresa remisión a que el apoyo de la medida se soporta en el mismo concepto de violación.

ii) Que la infracción al ordenamiento jurídico surja de la valoración que se haga al confrontar el acto con las normas invocadas por el actor, desde esta instancia procesal, es decir, cuando el proceso apenas comienza.

iii) Para ello pueden emplearse los medios de prueba aportados por el interesado.

iv) Demostrar, aun sumariamente, la existencia de perjuicios cuya indemnización se reclama².

Con base en estos presupuestos, procede el Juzgado a estudiar la solicitud de suspensión provisional.

CASO CONCRETO

El Despacho no encuentra que la parte actora haya aportado las pruebas suficientes que den certeza y permitan sustentar en debida forma, la existencia de perjuicios cuya indemnización reclama.

En efecto, la argumentación jurídica de la petición de suspensión provisional – a la que se hizo alusión en precedencia – no permite identificar claramente las normas que considera vulneradas por el acto acusado, pues simplemente se indicó la normativa que rige a las medidas cautelares y en sí el procedimiento de la sanción impuesta, y como tal sustentación, en forma precisa de la solicitud de suspensión provisional, obedece a una expresa exigencia legal, es claro que, no se ha cumplido con esa carga motivacional, lo que impide *ab initio* el estudio debido a la falta de soporte de la petición, adicionando que lo solicitado es precisamente lo concerniente con el fondo del asunto debatido.

En gracia de discusión y revisados ex officio los argumentos consignados en la demanda, solicitud de medida y posteriormente en el auto admisorio de la demanda, se tiene que en cuanto a la nulidad de los actos administrativos solicitada, para la aprobación de la medida, es necesario un estudio más a fondo y sobre la nulidad de los actos administrativos demandados, como quiera que no se ve de bulto la transgresión por parte de los actos administrativos. Razón suficiente para negar la solicitud, en la medida que no demostró, ni sumariamente, los perjuicios tal y como lo exige el artículo 231 del C.P.A.C.A.

Ante este panorama, imposible resulta suspender los efectos de los actos administrativos demandados, como lo pretende el demandante, pues, se insiste, la petición de suspensión provisional no se sustentó en debida forma. De allí, que suspender los efectos del acto administrativo acusado, no asegura el objeto del proceso ni el cumplimiento de la sentencia. Razones suficientes para negar la medida cautelar solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

² Consúltese Auto del 13 de septiembre de 2012, proferido dentro del proceso radicado 11001-03-28-000-2012-00042-00, y el auto del 4 de octubre de 2012, proferido en el proceso con radicado 11001-03-28-000-2012-00043-00 M. P. Dra. Susana Buitrago Valencia.

PRIMERO: NIEGANSE la suspensión provisional solicitada contra los actos administrativos contenidos en la Resolución GNR 421350 del 10 de diciembre de 2014 y la resolución GNR 184881 del 23 de junio de 2016.

SEGUNDO: Continúese con el trámite ordinario del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
JUEZ**

Firmado Por:

**Lorena Silvana Martinez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 016
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aab301ad62033e95fc86d0928e0e2f11324b2b03973c1eb4dd61da64786de75c

Documento generado en 31/05/2022 04:56:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Auto Nº 628.

Radicación:	76001-33-33-016-2021-00052-00
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho (Laboral)
Demandante:	Rodrigo Lugo (bragoza@hotmail.com)
Demandado:	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR) (judiciales@casur.gov.co - claudia.caballero803@casur.gov.co)
Asunto:	Prescinde audiencia inicial – traslado alegatos.

Al encontrarse el presente proceso pendiente de fijar fecha para la realización de la audiencia inicial es preciso señalar que el artículo 175 del CPACA establece la posibilidad de resolver las excepciones previas antes de la audiencia inicial y proferir sentencia anticipada.

Al respecto, el artículo 175 de la mencionada prevé:

“Artículo 175. Contestación de la demanda. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...)

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas

mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Parágrafo 3°. Cuando se aporte el dictamen pericial con la contestación de la demanda, quedará a disposición del demandante por secretaría, sin necesidad de auto que lo ordene”.

Por su parte, el numeral 2° del artículo 101 del Código General del Proceso, prevé:

“2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante”.

1. Resolución de excepciones previas.

En el presente caso no se formularon excepciones previas.

Frente a lo anterior, se tiene que el artículo 182A del CPACA dispone:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se

entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

(...)” (Negrita del despacho).

En el presente caso se adjuntaron con la demanda y la contestación los medios de prueba que pretenden hacer valer las partes.

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 182A del CPACA, el Despacho procede a incorporar las pruebas documentales allegadas con la demanda y la contestación de la demanda, fijar el litigio y correr traslado para alegar de conclusión.

2. Decreto de pruebas.

Incorpórense al expediente y ténganse en cuenta en el momento procesal oportuno las pruebas documentales allegadas por la parte demandante y por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR) en la contestación.

3. Fijación del litigio.

Revisada la demanda se advierte que lo pretendido es la declaratoria de nulidad del Oficio N° 202021000110761, Id: 561181 del 30 de abril de 2020, expedido por el director general de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, con el que se negó el reajuste de la asignación de retiro del demandante.

Por lo tanto, la fijación de litigio se contrae en determinar si hay lugar o no a declarar la nulidad del acto administrativo demandado y, en caso afirmativo, se resolverá sobre el restablecimiento del derecho solicitado.

4. Traslado para alegar.

En atención a que no hay pruebas por practicar, se incorporaron al expediente las pruebas aportadas por las partes y se fijó el litigio, se correrá traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, de conformidad con el artículo 182A del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al expediente las pruebas aportadas con la demanda y su contestación, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR fijado el litigio en los términos planteados en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 182A del CPACA.

CUARTO: CORRER traslado por el término de diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos de conclusión por escrito. El Ministerio Público podrá rendir concepto si a bien lo tiene.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada Claudia Lorena Caballero Soto, identificada con C.C. N° 1.114.450.803 y T.P. N° 193.503.258 del C.S. de la J., para que represente a CASUR en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

Lorena Silvana Martinez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **198fd0f544d926880c2ad7ef611bb4a56ace52e3e2bdd12796cd063e813ea7be**
Documento generado en 31/05/2022 04:27:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Auto Nº 629.

Radicación:	76001-33-33-016-2021-00055-00
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho (Laboral)
Demandante:	Maurent Ortiz Montenegro (abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com)
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) (notjudicial@fiduprevisora.com.co - t_gsierra@fiduprevisora.com.co)
Litisconsorte	Distrito Especial de Santiago de Cali (notificacionesjudiciales@cali.gov.co - luisa.viviana@hotmail.com - luisa.moreno@cali.gov.co)
Asunto:	Prescinde audiencia inicial – traslado alegatos.

Al encontrarse el presente proceso pendiente de fijar fecha para la realización de la audiencia inicial es preciso señalar que el artículo 175 del CPACA establece la posibilidad de resolver las excepciones previas antes de la audiencia inicial y proferir sentencia anticipada.

Al respecto, el artículo 175 de la mencionada prevé:

“Artículo 175. Contestación de la demanda. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...)

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Parágrafo 3°. Cuando se aporte el dictamen pericial con la contestación de la demanda, quedará a disposición del demandante por secretaría, sin necesidad de auto que lo ordene”.

Por su parte, el numeral 2° del artículo 101 del Código General del Proceso, prevé:

“2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante”.

1. Resolución de excepciones previas.

La Nación – Ministerio de Educación – FOMAG formuló la excepción previa de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, pues se debe vincular a la entidad territorial en virtud de lo previsto por el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019.

Pues bien, la excepción propuesta será despachada de manera desfavorable porque desde la admisión de la demanda (Auto N° 345 del 14 de abril de 2021) se dispuso de la vinculación del Distrito Especial de Santiago de Cali en calidad de litisconsorte necesario de la parte demandada, por lo que carece de fundamento la petición presentada.

Resuelto lo concerniente a las excepciones previas, se tiene que el artículo 182A del CPACA dispone:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

(...)” (Negrita del despacho).

En el presente caso se adjuntaron con la demanda y las contestaciones los medios de prueba que pretenden hacer valer las partes.

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 182A del CPACA, el Despacho procede a incorporar las pruebas documentales allegadas con la demanda y la contestación de la demanda, fijar el litigio y correr traslado para alegar de conclusión.

2. Decreto de pruebas.

Incorpórense al expediente y ténganse en cuenta en el momento procesal oportuno las pruebas documentales allegadas por la parte demandante, por la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG y el Distrito Especial de Santiago de Cali en las contestaciones de la demanda.

3. Fijación del litigio.

Revisada la demanda se advierte que lo pretendido es la declaratoria de nulidad del acto ficto configurado por la ausencia de pronunciamiento frente a la petición presentada el 14 de enero de 2020, con la que se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por no pagar de manera oportuna las cesantías parciales reconocidas a través de la Resolución N° 4143.010.21.0.06184 del 22 de agosto de 2019.

Por lo tanto, la fijación de litigio se contrae en determinar si hay lugar o no a declarar la nulidad del acto administrativo demandado y, en caso afirmativo, se resolverá sobre el restablecimiento del derecho solicitado.

4. Traslado para alegar.

En atención a que no hay pruebas por practicar, se incorporaron al expediente las pruebas aportadas por las partes y se fijó el litigio, se correrá traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, de conformidad con el artículo 182A del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al expediente las pruebas aportadas con la demanda y sus contestaciones, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR fijado el litigio en los términos planteados en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 182A del CPACA.

CUARTO: CORRER traslado por el término de diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos de conclusión por escrito. El Ministerio Público podrá rendir concepto si a bien lo tiene.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada Giomar Andrea Sierra Cristancho, identificada con C.C. N° 1.022.390.667 y T.P. N° 288.886 del C.S. de la J., para que represente a la Nación – Ministerio de Educación - FOMAG en los términos del poder conferido.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada Luisa Viviana Moreno Murillo, identificada con C.C. N° 31.941.183 y T.P. N° 56.802 del C.S. de la J., para que represente al Distrito Especial de Santiago de Cali en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

Lorena Silvana Martinez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9651c61139c96062b20cefb3d5f2224123541e371122eb20841ea6767dc999e3**
Documento generado en 31/05/2022 04:26:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>